

# La objeción de conciencia a la venta de marihuana en las farmacias del Uruguay

Conscientious objection to sell marijuana in Uruguayan drugstores

*Ruth Furtenbach Domènech\**

Universidad Católica del Uruguay

**RESUMEN.** La reciente ley N° 19.172, titulada: “Marihuana y sus derivados. Control y regulación del Estado de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución”, establece, entre otros, la venta de marihuana tanto para uso medicinal como recreativo en las farmacias. Esto genera serias dudas en cuanto a si los sujetos directamente involucrados, en particular, los Químicos Farmacéuticos, se encuentran habilitados para rechazar esta opción. Entendemos que el instituto de la objeción de conciencia, es perfectamente admisible en el sistema jurídico uruguayo y constituye una opción válida para quienes entiendan que existe un conflicto entre los valores y principios presentes en su conciencia, y lo que determine una reglamentación que les imponga una conducta reñida con los mismos.

**PALABRAS CLAVE.** Objeción de conciencia. Venta de Marihuana. Farmacias. Control. Regulación. Valores. Principios.

---

\* Email: rfurtenbach@yahoo.com

**ABSTRACT.** Recent Law N° 19.172, called “Marijuana, its by-products. Government’s control and regulation of import, production, purchase, storage, commercialization and distribution” sets forth, among other issues, the sale of marijuana for medicinal and recreational purposes in drugstores. This generates serious doubts regarding the individuals who are directly involved, particularly Pharmaceutical Chemists, to determine if they are authorized to reject this option. We understand that the conscientious objection is perfectly admissible in the Uruguayan legal system and it constitutes a valid option for those who understand that there is a conflict between the values and principles of their conscience and what is established by the regulation that imposes a conduct that is at odds with them.

**KEYWORDS:** Conscientious objection. Sale of marijuana. Drugstores. Control. Regulation. Values. Principles.

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Ley n° 19.172: “Marihuana y sus derivados. Control y regulación del estado de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución”. 1. Consideraciones generales. 2. Antecedentes **III.** Venta de marihuana en las farmacias de Uruguay 1. Problema en cuestión. 2. Sobre la obligatoriedad de la venta de marihuana en farmacias. a) Posición del Gobierno b) Posición de los Químicos Farmacéuticos c) Posición de los propietarios de las Farmacias del Uruguay d) Declaraciones de la Iglesia Católica. **IV.** 1. Objeción de conciencia en Uruguay 2. ¿Puede objetarse una reglamentación que obligue a vender marihuana en las farmacias por motivos de conciencia? a) Objeción Conciencia- Concepto b) Un derecho contemplado en Instrumentos Internacionales. c) Un derecho reconocido en la Constitución. 3. Proyecto de ley: “Derecho a la Libertad de Conciencia y de Ideario”. **V.** Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Recientemente se aprobó en Uruguay, la Ley N° 19.172, titulada: “Marihuana y sus derivados. Control y regulación del Estado de la importación, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución”. Este acontecimiento, que constituye un hito sin precedentes en la historia del país y del mundo, ha generado las más diversas repercusiones.

En el plano jurídico, muchas son las interrogantes que se plantean respecto de la aplicación de esta novel ley, particularmente en lo que respecta al control por parte del Estado de la producción y comercialización de dicha droga.

Una de las tantas novedades, es que se establece la venta de marihuana tanto para uso medicinal como recreativo en las farmacias, pero nada dice acerca de la obligatoriedad de dicha disposición. Desde su entrada en vigencia, se plantearon dudas en cuanto a si los sujetos directamente involucrados, tanto químicos farmacéuticos como propietarios de farmacias, se encontraban habilitados para rechazar esta opción.

Finalmente, el decreto reglamentario N° 120/014, aprobado unos meses después, establece que las farmacias que “deseen dispensar Cannabis psicoactivo” deberán inscribirse en un registro de farmacias y solicitar licencias al Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), a pesar de no especificar si los químicos farmacéuticos, que tienen la responsabilidad de avalar los productos que allí se comercializan se pueden excusar. En este trabajo se indagan las diferentes posiciones que desde un principio adoptaron los principales actores involucrados: Autoridades estatales, químicos farmacéuticos y propietarios de farmacias. Entendemos que el instituto de la objeción de conciencia, es una opción válida para quienes entienden que existe un conflicto entre sus valores y principios presentes en su conciencia, y lo que determine una reglamentación que eventualmente les imponga una conducta reñida con los mismos.

En primer lugar, se presentan las consideraciones generales sobre esta ley, sus antecedentes y las interrogantes que plantea. Posteriormente se indaga acerca de las opiniones de los distintos actores involucrados, para luego pasar al estudio del instituto de la objeción de conciencia, su marco normativo en Uruguay y las posibilidades de su aplicación a este caso concreto.

## II.

### LEY N.º 19.172

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Comisión de Adicciones de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo de Uruguay, aprobó con fecha 4 de julio de 2013, por 7 votos en 13 el Proyecto de Ley modificado que prevé que: el Estado “asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización, y distribución de marihuana o sus derivados”. En el mismo se establece que las farmacias puedan vender hasta 40 g de inflorescencias de cannabis por persona por mes, permitiendo también el auto-cultivo por parte de personas físicas con un máximo de 6 plantas hembra no excediendo los 440 g anuales; o de “clubes de consumidores con membresía”, mientras tengan un mínimo de 15 socios y un máximo de 45. Por otra parte, se establece la regulación de permisos a empresas privadas para el cultivo de marihuana psicoactiva orientado al uso medicinal o recreativo, cultivo de cáñamo para usos industriales – como la producción de papel, textiles o combustibles, entre otros- y cultivo con objetivos de investigación.

Con esta aprobación, la discusión del proyecto se puso a consideración de la Cámara de Diputados en su conjunto, aprobándolo el 31 de julio de 2013, con 50 votos a favor, 46 en contra y 3 ausencias de diputados pertenecientes al Partido Colorado – de la oposición- que se opusieron a que el tema se declarase “asunto político”. Finalmente, el martes 10 de diciembre de 2013, el Parlamento aprobó el proyecto de ley, con la aprobación del Senado, tan solo con los votos del Frente Amplio – Partido de Gobierno-, con 16 votos a favor y 13 votos en contra, correspondientes a la oposición del Partido Nacional y Colorado. El Poder Ejecutivo promulgó la ley, el martes 24 de diciembre, estableciendo que debía reglamentarse en los siguientes 120 días a partir de su votación en el Senado. El reglamento se aprobó finalmente, el día 6 de mayo de 2014.

La ley prevé la creación de un organismo estatal, el “Instituto de Regulación y Control del Cannabis” (IRCCA), que dependerá del Ministerio de Salud Pública y que emitirá licen-

cias, asumiendo el control y regulación de las actividades de importación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de marihuana o sus derivados.

Los ciudadanos o residentes del país, mayores de 18 años – se exceptúan los extranjeros- debidamente registrados, como fue señalado ut supra, podrán adquirir marihuana en las farmacias autorizadas, a través del auto-cultivo o del cultivo en clubes con membresía. La tenencia máxima de una persona será de 40 gramos. Se podrá asimismo, como ya fue mencionado también, cultivar con fines de uso medicinal y científico.

## 2. ANTECEDENTES

La primera regulación en Uruguay respecto al uso de drogas, fue prevista por la ley N° 9.155 del 4 de diciembre de 1933, que dio origen al Código Penal uruguayo. En su artículo 223, establecía<sup>1</sup>: “Comercio de la coca, opio o sus derivados. El que, fuera de las circunstancias previstas reglamentariamente, ejerciere el comercio de sustancias estupefacientes, tuviere en su poder o fuere depositario de las mismas, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría”.

El 11 de setiembre de 1937 se aprobó la ley N° 9.692, sobre “Importación de estupefacientes”, adecuando la legislación interna a los Tratados Internacionales suscritos por Uruguay como la “ Convención Internacional del Opio”, llevada a cabo en La Haya en 1912, las Conferencias para la Limitación de la Fabricación de Estupefacientes, que tuvieron lugar en Ginebra en 1925, 1931 y 1932, y de las que resultó el “Convenio para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas”.

Años más tarde, el Decreto-Ley N°14 .294 del año 1974<sup>2</sup>, derogó la ley N° 9.692 de 1937, regulando el uso de drogas y estableciendo medidas contra su comercio considerado ilícito. Esta ley estableció que la “plantación, tráfico o posesión” de cannabis sería sancionada penalmente, salvo las personas que tuvieran una cantidad mínima destinada exclusivamente para consumo personal, a excepción de que fueran con fines de investigación o uso medicinal.

En 1998, la ley N° 17. 016 introdujo modificaciones al Decreto Ley de 1974, estableciendo la legalidad tanto para “el consumo” de cannabis como para su “posesión”, cuando

---

<sup>1</sup> *Código Penal. Ley 9.155*, en: <http://ebookbrowse.net/ley-9155-codigo-penal-pdf-d133024425>. fecha de captura: 25/1/2014.

<sup>2</sup> Decreto-Ley N°14.294. “Estupefacientes”, <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=14294&Anchor=>, Fecha de captura: 25/1/2014.

las cantidades fueran “para consumo personal”<sup>3</sup>. No obstante, prohibía cualquier tipo de producción y comercialización, constituyendo hasta el año 2013 la legislación vigente con relación al uso de cannabis.

### III.

## VENTA DE MARIHUANA EN LAS FARMACIAS DE URUGUAY

### 1. PROBLEMA EN CUESTIÓN

Muchas son las interrogantes que se plantean respecto de la aplicación de la reciente ley N° 19.172, en particular, en lo que respecta a la producción y comercialización de la marihuana controlada por el Estado, sin precedentes en el mundo.

La ley prevé en su artículo 5 titulado: “De las Modificaciones a la Normativa de Estupefacientes”, la sustitución del artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.294 (31/octubre/1974), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.016 (octubre/98) por el siguiente texto en su literal G):

El Instituto de Regulación y Control del Cannabis otorgará licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (de acuerdo con el Decreto-Ley N° 15.703, de 11 de enero de 1985 y sus leyes modificativas) conforme las condiciones establecidas en la legislación vigente y el procedimiento y requisitos que estableciere la reglamentación.

El expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá que se acredite en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, conforme a las estipulaciones legales, en tanto el expendio para uso medicinal requerirá receta médica”.

En el inciso siguiente, agrega que: “El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario”.

En la disposición antes citada, se establece claramente que la venta de marihuana tanto para uso medicinal como recreativo, se realizará a través de las farmacias, pero no prevé nada acerca de la posibilidad de las mismas de rechazar esta opción. Surgieron muchas dudas acerca de la obligatoriedad de dicha disposición, que no llegaron a dilucidarse totalmente con la aprobación del decreto reglamentario correspondiente.

---

<sup>3</sup> Véase, PREZA, Dardo, “Comentarios a la nueva ley que combate el tráfico ilícito de estupefacientes”, en *Estudios de la Parte Especial del Derecho Penal Uruguayo, Tomo II*, Montevideo, Ingranusi Ltda., 2000, pp. 91-104.

## 2. SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VENTA DE MARIHUANA EN FARMACIAS

### a) Posición del Gobierno

A partir de la aprobación de la ley N° 19.172, el Subsecretario del Ministerio de Salud Pública, Leonel Briozzo, expresó que: “eventualmente podría ser obligatorio que las farmacias expendan marihuana”<sup>4</sup>, aclarando que ese aspecto surgiría de la reglamentación.

Asimismo subrayó que las autoridades negociarían con las farmacias para que de forma voluntaria accedan a comercializar la marihuana. Pero advirtió que ante la posibilidad de que haya farmacias que no quieran vender esa droga, el gobierno las obligará<sup>5</sup>.

Destacó también, en referencia a las farmacias, que es “optimista respecto a la responsabilidad social de un sector que tradicionalmente ha apoyado la salud de los uruguayos”<sup>6</sup>.

Las incertidumbres que surgen en torno a la comercialización de la marihuana, derivadas, ya sea, de la interpretación de la recientemente aprobada ley y correspondiente reglamento que, en principio no obliga a que todas las farmacias la comercialicen, conjuntamente con de las declaraciones efectuadas por las autoridades estatales, han generado preocupaciones en los distintos sujetos involucrados: los químicos farmacéuticos y los propietarios de las farmacias.

### b) Posición de los químicos farmacéuticos

Los químicos farmacéuticos, que respaldan técnicamente y son responsables de los medicamentos que se venden en las farmacias, sostienen que la marihuana no debería venderse en farmacias y discrepan fuertemente con la decisión llevada adelante por el Gobierno. Incluso, antes de la aprobación de la ley, mencionaron la posibilidad de una “renuncia ma-

---

<sup>4</sup> En: “MSP advierte que las farmacias no podrán negarse a vender cannabis”, <http://www.elpais.com.uy/informacion/msp-advierte-farmacias-venta-marihuana.html>. Fecha de captura: 28/1/2014

<sup>5</sup> Según sus palabras: “Tenemos dispositivos legales para que las farmacias, que son las primeras en la lista para que expendan este tipo de sustancias, lo hagan como una obligación legal. No creemos que llegue a esa dimensión porque ya tenemos una ley y en la reglamentación se ven a contener las situaciones particulares para que las farmacias puedan oficiar de un mecanismo de contralor. Yo diría, a priori, estamos viéndolo como el mecanismo ideal porque ya tienen una experiencia en el manejo de sustancias peligrosas”, en entrevista de radio El Espectador, titulada: “Mujica pidió que tema marihuana no de politice”: <http://www.espectador.com/politica/280321/mujica-pidi-que-tema-marihuana-no-se-politice>. Fecha de captura: 30/1/2014

<sup>6</sup> En: “Briozzo dijo que ley combate mercado ilegal de marihuana con regulación y control”, <http://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/briozzo-marihuana-regulacion-mercado-control-narcotrafico-desestimula>. Fecha de Captura: 30/1/2014

siva”, como advertencia con la cual buscaban, aunque inútilmente, que su posición fuera tenida en cuenta por las autoridades.

Asimismo, ante la posibilidad de que las farmacias fueran habilitadas para distribuir marihuana, los químicos manifestaron la intención de hacer consultas legales para anteponer objeción de conciencia, en el entendido de que no los podían “obligar a entregar sustancias perjudiciales para la salud”<sup>7</sup>.

Estos técnicos, que son los responsables por cada uno de los medicamentos que se expiden en las farmacias, entienden que se trata de un asunto complejo y que de hecho puede ir en contra de sus principios profesionales.

La posición de los químicos farmacéuticos luego de la aprobación de la ley 19.172 es la siguiente<sup>8</sup>:

- “La marihuana es una droga recreativa "y no un producto de salud" por lo tanto "no debe estar dentro de una farmacia".
- La “Asociación de Química y Farmacia del Uruguay”, es una asociación profesional que nuclea a los profesionales que egresan de la Facultad de Química. De acuerdo a lo que señala la presidenta de la “Asociación de Química y Farmacia del Uruguay”, un “director técnico”, es el responsable por la dispensación de todos aquellos productos de salud: medicamentos, dispositivos terapéuticos o reactivos diagnósticos. La responsabilidad que le asigna la ley es completa aunque no estén presentes en la farmacia. Señala que en la práctica, “significa que ante cualquier error de dispensación o cualquier problema que haya con un producto de salud, el químico debe responder en forma conjunta con el propietario de la farmacia ante la autoridad regulatoria”. Se les exige “la entrega de un balance trimestral de psicofármacos y estupefacientes que el químico debe enviar al MSP firmado con las recetas de estupefacientes”
- Aclaran que no opinan desde el punto de vista político “respecto a la ley como tal que legaliza la venta de marihuana”, porque como profesionales no han formado una opinión al respecto, sino que consideran que cada uno debe formar su opinión individualmente como ciudadano. Lo que cuestionan es el “lugar que se ha escogido para la venta de la marihuana”.

---

<sup>7</sup> En: <http://www.elpais.com.uy/informacion/marihuana-objecion-conciencia-farmacias.html>, “Marihuana: objeción de conciencia”. Fecha de Captura: 30/01/2014

<sup>8</sup> Publicado el miércoles 18 de diciembre del 2013 a las 13:06 hs en El Espectador.com. Entrevista de Emiliano Coteló a Virginia Olmos, presidenta de la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay, en <http://www.espectador.com/sociedad/280749/qu-micos-farmac-uticos-creen-que-la-marihuana-no-debe-estar-dentro-de-una-farmacia-porque-no-es-un-producto-de-salud>. Fecha de captura: 28/1/2014



- Respecto a lo establecido en el artículo 5to. de la nueva ley, que modifica el artículo 3ro. del decreto ley N° 14.294, concretamente respecto a lo dispuesto en el literal G, ya citado en este trabajo, manifestaron su preocupación por la falta de “definiciones previas”, como la definición del “cannabis”, que no figura en la ley y no sabían si iba a ser: “una planta, una hierba, un fitoterápico o un medicamento”, para ver qué marco regulatorio tendría. Señalaron a vía de ejemplo, que “si la marihuana se define como un fitoterápico, como un yuyo, se podría vender en la herboristería”.

El decreto reglamentario, posteriormente se encargó de definirlo como “especialidad vegetal controlada con acción psicoactiva”, lo que no contribuye a la interpretación clara desde el punto de vista jurídico, de si también se trata de un medicamento. No obstante, los químicos reconocen que siempre se habla de la “farmacia comunitaria”, reafirmando el concepto de que la marihuana, que es “una droga recreativa y no un producto de salud, no debería estar dentro de una farmacia”.

- Afirman que una farmacia debería funcionar como un “centro de salud”, y que permitir el expendio de una droga recreativa que produce daño a la salud, en lugar de promover mejorar la salud de la población, significa un retroceso. Destacan que sería lo mismo que si autorizara a las farmacias a vender alcohol o tabaco.
- Aclaran asimismo, que los propietarios de las farmacias, que en su mayoría no son químicos farmacéuticos, se autodenominan “farmacéuticos” y contribuyen a generar confusión en la población.
- Sin bien no aprueban la venta de marihuana en farmacias, ante la realidad que probablemente tengan que enfrentar con la vigencia de la nueva ley, manifestaron voluntad para colaborar en la reglamentación, de modo que la venta se haga de la forma menos perjudicial para la imagen de la farmacia: definiendo al cannabis, en qué forma y en qué tipo de farmacias se va a vender. Pero bajo la condición de que su venta no se haga bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico.
- Ante la hipótesis de que los obliguen a certificar y controlar la venta de cannabis en las farmacias, estudian la posibilidad de la renuncia del químico, que considere que “desde el punto de vista ético no puede participar en la venta de marihuana”.
- Sostienen que actualmente ese conflicto está resuelto, porque por ahora la marihuana está planteada como una droga recreativa y como tal “no hay una ley que obligue al

químico a hacerse responsable de cosas que no son productos de salud, el MSP no lo tiene registrado como producto de salud en ninguna de sus formas, y tampoco hay modificación de la ley de farmacias que obligue al profesional a hacerse responsable de cosas que no están dentro de su campo de acción, que en el caso de los químicos son medicamentos y productos de salud, para lo que fueron formados”.

- Destacan que tienen una profesión que se especializa en el medicamento, no en otro tipo de cosas que se venden en las farmacias como “bijouterie”, etc. Un químico no tiene por qué ser responsable de ese tipo de productos...”
- Tienen el apoyo de la Federación Internacional Farmacéutica (FIP) con sede en
- La Haya, que nuclea a 126 países y 3 millones de químicos farmacéuticos, la que explica en una carta enviada a las autoridades uruguayas, las razones por las que no comparte la decisión del gobierno de elegir la farmacia como lugar de venta de la marihuana. Se pronunció particularmente en contra de que las farmacias vendan marihuana con fines recreativos, señalando su “grave preocupación” y exhortó al gobierno uruguayo a “reconsiderar” dicha intención.
- Sostienen que “si en el día de mañana la marihuana se define como producto de salud y se prescribe con receta de estupefaciente, como debería ser en el caso de que se utilice con fines farmacológicos, los químicos farmacéuticos se consideran responsables de la dispensación de la marihuana de esa forma. El médico definirá quiénes requieren la marihuana por determinadas condiciones y se la tendrán que proporcionar. No sería recreativa la forma farmacológica. La recreativa tendrá otro tipo de proceso y se manejará por otra vía, que si es la venta en la farmacia no estará bajo la responsabilidad del químico farmacéutico”.
- Destacan que aunque no se llegue a responsabilizarlos por el expendio de la “marihuana que se haga en las farmacias, no quedarán conformes de todas formas, porque pretenden que la farmacia progrese hacia lo que es un centro de salud y consideran que esto es un retroceso.

### **c) La posición de los propietarios de las farmacias del Uruguay**

La Asociación de Farmacias del Interior y el Centro de Farmacias del Uruguay, han manifestado públicamente la voluntad de vender marihuana en las farmacias que nuclean dichas instituciones<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase: <http://www.informarte.com.uy/Farmacias-quieren-vender-marihuana/nw/3774/1>, <http://www.espectador.com/sociedad/264035/las-farmacias-se-ofrecen-para-vender-marihuana>, <http://www.causabierta.com.uy/farmacias-de-uruguay-divididas-por-la-venta-de-marihuana/>. Fecha de captura: 28/1/2014

No obstante la aprobación no es unánime, existiendo una polarización muy importante en cuanto a las opiniones de los propietarios que consienten la venta de la droga en las farmacias y quiénes no. El diario *El País*<sup>10</sup> hizo un “relevamiento en varias farmacias de Montevideo y el interior del Uruguay, y en casi todas encontró la misma respuesta: rechazo de los dueños y el personal, que advierten que los perjuicios podrían ser mayores a los beneficios”. Subrayan no solo posibles problemas de seguridad, sino también el temor de perder la confianza por parte de algunos clientes o la renuncia de los químicos farmacéuticos que trabajan con ellos.

Señalan como posibles problemas:

- Que posiblemente “una vez que cada consumidor retire los 40 gramos que le permite la ley, luego van a querer más y allí es cuando se van a generar los problemas”.... Una de las entrevistadas compara la venta de cannabis con la del alcohol suelto, que años atrás fue un problema para las farmacias, destacando que se supone que lo que ellos venden en la farmacia es “salud”.
- Más de un propietario, sostiene que cuando se reglamente la ley, va a poner un cartel en la puerta con el texto: “acá no se vende marihuana”, asumiendo como “obvio”, que van a ser asaltados para pedirles la droga.
- Afirman que la situación que posiblemente se genere con la venta de marihuana en las farmacias es “preocupante”, ya que: “primero pueden ir a comprar, pero si mañana, no tienen dinero y saben que está la droga disponible”, las farmacias quedan expuestas, no solo a que les roben, sino a que los agredan.
- Quien además de propietario, reúne la condición de químico farmacéutico (Q.F), sostiene que se trata de un tema ético, subrayando que: “La marihuana tiene efectos perjudiciales para la salud”. Y lo que los Q.F. dispensan “son medicamentos y otras cosas que hacen bien para la salud”. También agrega que, “esto no quiere decir que estén en contra de la regulación”, pero consideran que “si el gobierno quiere vender marihuana, lo haga dentro de sus centros de salud”.
- Otros sostienen que “manejar” a la gente que va a las farmacias a pedir psicofármacos ya genera problemas, y prevén que con la marihuana la situación puede ser aún peor. Señalan como el único camino posible el de exigir una receta médica. Y advierten que, en ese caso, es lógico que la actividad quede en manos de los farmacéuticos. Destacan que saben leer una receta y saben a quién darle un

---

<sup>10</sup> <http://www.elpais.com.uy/informacion/farmacias-discrepan-venta-marihuana-locales.html> (farmacias dicen no a la marihuana). Fecha de captura: 28/1/2014

medicamento y a quién no. No obstante, advierten temor por la forma en que pueden reaccionar aquellos a los que no se les puede dar la droga.

- Colegas del Interior del país, de farmacias de Fray Bentos (Departamento de Río Negro), y del Departamento de Treinta y Tres, relevadas por el mismo medio periodístico, también advierten lo mismo. En algún caso, también se ha manifestado que no van a comercializarla, porque creen que "podría traer muchos problemas a la población".

#### **d) Declaraciones de la Iglesia Católica**

El obispo de Salto, Pablo Galimberti<sup>11</sup>, en una columna publicada en el diario *Cambio* de esa ciudad, sostiene que lo que regula la ley de la marihuana, se trata de "un experimento" que se realiza "con personas". Expresa que: "La legalización de la marihuana instala el tema en un escenario con muchas preguntas y escasas certezas. Este resultado quizás sea consecuencia de que la ley salió solo con los votos del Frente Amplio, sin incorporar algunas objeciones provenientes de la oposición". Para Galimberti, "lo más preocupante" es que se incumple el mandato constitucional que tiene el Estado de preservar la salud de la población.

---

<sup>11</sup> En: <http://iglesiacatolica.org.uy/noticeu/mons-pablo-galimberti-analiza-marihuana-avance-o-retroceso/>. Fecha de captura: 28/02/2014

## IV.

### OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN URUGUAY

#### 1. ¿PUEDE OBJETARSE UNA REGLAMENTACIÓN QUE OBLIGUE A VENDER MARIHUANA EN LAS FARMACIAS POR MOTIVOS DE CONCIENCIA?

##### a) *Objeción de conciencia. Concepto*

Señala Portela<sup>12</sup> que: “La objeción de conciencia es una especie de desobediencia al derecho. El objetor incumple el deber legal basándose sin embargo, en un puro motivo ético o religioso”, quedando excluida aquí toda motivación política.

Destaca que para Rawls, “(...) la objeción de conciencia supone no consentir un mandato legislativo más o menos directo o una orden administrativa”, pero que Raz da una definición más precisa, refiriéndose “a una violación del derecho en virtud de que al agente le esté moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter general o porque el universo normativo se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él”. Por ello, la objeción de conciencia es un acto privado para proteger al agente de interferencias por parte de la autoridad pública.

Por su parte, Martín Friedman y Gianni Gutiérrez, citando a Martínez-Torrón<sup>13</sup>, arguyen que la objeción de conciencia “consiste en el rechazo del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible (ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa)” afirmando conjuntamente con Navarro Vals<sup>14</sup>, que abarcaría toda pretensión “motivada por razones axiológicas -no meramente psicológicas- de contenido primordialmente religioso o ideológico...”.

La objeción de conciencia consistiría entonces, en la negativa de la persona, por motivos de conciencia, a cumplir con una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, pudiendo provenir la obligación directamente de la ley, un contrato, un mandato judicial o una resolución administrativa.

---

<sup>12</sup> PORTELA, Jorge Guillermo, *La Justificación Innaturalista de la Desobediencia Civil y de la Objeción de Conciencia*. EDUCA. Buenos Aires. 2005. p.30.

<sup>13</sup> Martín Fridman y Gianni Gutiérrez, en “*La objeción de conciencia en la ley de interrupción del embarazo (aborto)*”, en La tribuna del abogado N° 183. CAU, Junio/Julio 2013.

<sup>14</sup> NAVARRO-VALS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, Juan, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, IUSTEL, Portal Derecho S.A., Madrid, 2012, p.37, citado por Martín Fridman y Gianni Gutiérrez en ob.cit.

De acuerdo a la encíclica *Veritatis Splendor*, de Juan Pablo II, "...la conciencia es para el catolicismo, una verdadera facultad moral del hombre y es, junto con el conocimiento y la libertad, la base y la fuente subjetiva del bien" refiriéndose al valor que tiene la conciencia para el hombre, y de qué modo ésta forma parte de la dignidad humana<sup>15</sup>.

El derecho a la objeción de conciencia proviene de la libertad de conciencia, "cuya fuente es la dignidad humana, y obra como mecanismo para hacer efectiva dicha libertad. Ya que de nada vale la libertad de conciencia si no se la puede hacer valer en el momento preciso en que la conciencia del sujeto de derecho es vulnerada"<sup>16</sup>.

Martínez Torrón<sup>17</sup>, destaca la existencia de dos formas en las cuales se aborda el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia: el legalismo y el equilibrio de intereses.

La perspectiva legalista toma como punto de partida un doble presupuesto: "el legislador siempre tiene razón", y "el núcleo del ordenamiento jurídico se reduce a la ley". Desde esta óptica, todo conflicto entre ley y conciencia debe resolverse en favor de la primera. De no hacerlo, correríamos el riesgo de caer en la inseguridad jurídica, quedando las normas generales a merced de la imprevisibilidad de cada conciencia individual. La libertad religiosa y de conciencia están destinadas a proteger contra las leyes que están dirigidas a coartar alguna religión o creencia en particular. No obstante, de tratarse de una ley 'neutral', el no acatamiento al cumplimiento de las obligaciones legales impuestas sólo puede ser permitido por la propia ley. Lo que indica que la objeción de conciencia "sólo sería legítimamente esgrimible a través de la *interpositio legislatoris*: cuando sea expresamente admitida por el legislador"<sup>18</sup>.

Por otra parte, el abordaje de la objeción de conciencia desde la perspectiva del "equilibrio de intereses", proviene de una concepción de un derecho jurisprudencial, como sucede en el derecho norteamericano. Busca la máxima protección posible para el ejercicio de la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia. Por este motivo, la objeción de conciencia no consiste en una "excepción tolerada" a la ley, sino todo lo contrario, por ser la libertad de conciencia un mandato constitucional y por consiguiente una regla, no una excepción a la regla, apela a "*un reconocimiento fisiológico, no traumático de la objeción de conciencia*". La objeción, por esta razón, no es asumida con desconfianza, como una acción de escape con

---

<sup>15</sup> PORTELA, Jorge Guillermo, *La Justificación Inusnaturalista de la Desobediencia Civil y de la Objeción de Conciencia*. pp. 31-32.

<sup>16</sup> ASIAIN, Carmen. "Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario", en <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/02/Asiain-Comentarios-al-Proyecto-de-Ley-de-Reconocimiento-de-la-Libertad-de-Conciencia-e-Ideario3.pdf>, Fecha de captura: 25/1/2010.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, "Las objeciones de conciencia de los católicos", en: [www.unav.es/icf/master/graduados/13.%20Mteztorroncatolicos.pdf](http://www.unav.es/icf/master/graduados/13.%20Mteztorroncatolicos.pdf)

<sup>18</sup> FRIEDMAN, MARTIN; GUTIERREZ, GIANNI, *La objeción de conciencia en la ley de interrupción del embarazo (aborto)*. En La tribuna del abogado N° 183. CAU, Junio/Julio 2013. p.15.

relación al orden jurídico, sino que es considerada dentro del marco de su conflicto con otros intereses jurídicos representados por la ley, como consecuencia de un comportamiento que “trata de ver afirmados grandes ideales en pequeñas situaciones”.

Como destaca Martínez Torrón y ya fuera mencionado también *ut supra*, en los casos de objeción de conciencia “lo que está en juego realmente no es el interés público representado por la ley, ya que el objetor normalmente no pretende que la ley sea derogada, sino solamente ser eximido de su cumplimiento”.

### **b) Un derecho contemplado en instrumentos internacionales**

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 contempla en forma amplia la tutela de la libertad de conciencia. El Art. 18 establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, posee una regulación de parecido tenor. Establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia. En el art. 12.1, reconoce “la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. En el numeral 2º, establece que: “nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”.

Destaca Carmen Asiain respecto a lo que prevén estos tratados que: “Queda consagrado otro de los estándares mínimos de respeto de la libertad ideológica y de creencias: la inmunidad de coacción de parte del Estado, de los poderes públicos y de terceros en materia de creencias; un límite al Estado y a terceros que les veda de interferir en el ámbito de la conciencia”<sup>19</sup>.

### **c) Un derecho reconocido en la Constitución**

La protección de la libertad de conciencia se encuentra plasmada en varias de las disposiciones de la Constitución uruguaya.

---

<sup>19</sup> ASIAIN, en “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”.

El artículo 7 dispone que: los “...*habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su ... libertad...*”. Libertad interpretada en sentido amplio, que sin incluye sin lugar a dudas, la libertad de pensamiento. En el artículo 29, se contempla este derecho también, cuando refiere a la “libertad de pensamiento”. Asimismo, se encuentra reconocido en los artículos 41 y 44, cuando aluden al perfeccionamiento físico y moral de los habitantes.

Cabe destacar, por su parte, que el artículo 54 que versa particularmente sobre las relaciones de trabajo, contiene una referencia expresa a la libertad de conciencia: “La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral”.

También, se encuentra contemplado en el artículo 72, que reconoce “los derechos, deberes y garantías inherentes a la personalidad humana o que derivan de la forma republicana de gobierno”.

En definitiva, nos encontramos ante un derecho fundamental reconocido por la Constitución.

## **2. PROYECTO DE LEY: “DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE IDEARIO”**

El Diputado Luis Alberto Lacalle Pou presentó, con fecha 14 de diciembre de 2010, el proyecto de ley: “Derecho a la Libertad de Conciencia y de Ideario”, a fin de reglamentar esta libertad fundamental, el que fue puesto a consideración de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes.

Se trata de una “reglamentación”, porque el derecho a la objeción de conciencia, como ya fue expuesto, es un derecho de rango constitucional. El proyecto fue redactado por académicos uruguayos del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa y del Instituto de Derecho Religioso del Estado, especialistas en libertad Religiosa y de Conciencia, profesores universitarios de “Derecho y Religión” y asignaturas afines<sup>20</sup>.

Tanto el Partido Nacional, como el Partido Colorado, el Partido Independiente y algunos legisladores del Frente Amplio con el respaldo del ex Presidente Tabaré Vázquez, manifestaron su apoyo al proyecto. Este proyecto se aboca a reglamentar derechos y libertades constitucionales, que como vimos, también son reconocidos por Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el Uruguay.

Como señala Lacalle Pou, en la exposición de motivos:

---

<sup>20</sup> ASIAIN, en “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”.



El fundamento para el amparo de las libertades de conciencia y de ideario, aun frente a la existencia de una obligación de fuente normativa se encuentra en que el ordenamiento jurídico también reconoce, respeta, protege y brinda amparo al goce y efectivo ejercicio de las libertades ideológicas, de conciencia y de religión, que obran como límite a la acción estatal. (...) Así lo ha entendido también la Ley argentina No 25.673 de 2003 de “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, de contenido similar a la uruguaya Ley de Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva, No 18.426, que prevé en su artículo 10 que “Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o, inciso b), de la presente ley” (artículo referido a la prescripción y suministro de los métodos y elementos anticonceptivos, a las prácticas denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, entre otros)<sup>21</sup>.

Destaca que este proyecto también reconoce las libertades de asociación y reunión, abarcando el ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, en forma colectiva y pública. Menciona que (...) recientemente el Parlamento Europeo por Resolución 1763, de 7 de octubre de 2010, reconoció la objeción de conciencia no sólo de parte de las personas -profesionales de la salud, personal sanitario y directivo en general- sino también de parte de las personas jurídicas -establecimientos asistenciales, hospitales, instituciones sanitarias, cuyo ideario se oponga a determinadas prácticas.

Como expresa Carmen Asiain<sup>22</sup>, “La práctica de las libertades del espíritu –de pensamiento, de conciencia y de religión- se ejerce las más de las veces en forma asociada. La dimensión colectiva es inherente a las libertades del espíritu”.

Lo previsto en este proyecto de ley, como señalan sus redactores, no constituye un permiso para desobedecer la ley, sino que lo que busca es contemplar y amparar las posibles situaciones de conflicto entre una ley determinada, de carácter general y la conciencia de la persona, a través de la fijación de pautas para la admisibilidad de la objeción de conciencia en distintos ámbitos: laboral, sanitario, educativo, cívico, administrativo.

Señala Carmen Asiain<sup>23</sup> que “así como el legislador ha reglamentado los institutos de habeas corpus, y luego el de habeas data, para proteger los datos personales por ser de titularidad de la persona, también se impone la reglamentación del “habeas conscientiam” de que todo ser humano es titular, mediante el mecanismo idóneo para su amparo: la “objeción de conciencia”.

---

<sup>21</sup> LACALLE POU, Luis, “Derecho a la Libertad de Conciencia y de Ideario, Exposición de motivos”, en: <http://www.parlamento.gub.uy/repartidos/ AccesoRepartidos.asp?url=/repartidos/camara/d2010120467-00.htm>. Fecha de captura: 2/2/2014

<sup>22</sup> ASIAIN, en “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”.

<sup>23</sup> ASIAIN, en “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”.

La Corte Europea de Derechos Humanos, ha indicado que las libertades de pensamiento, de conciencia y religión constituyen una de las bases fundamentales de una sociedad democrática, de la dimensión religiosa y de creencias, pero a su vez “es también un valor precioso” para ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. Destaca que de ello depende el pluralismo, tan esencial a una sociedad democrática.

Como fuera señalado, al comienzo de este apartado, es dable destacar que el ejercicio de este derecho, por su carácter constitucional, no requiere la existencia de una ley para ser eficaz. No obstante, se considera positiva su regulación para que su aplicación sea la “más garantista y eficaz de la libertad de conciencia. Máxime si se tiene en cuenta que en países en los que el derecho solo está fijado en la Constitución siempre muestran problemas a la hora de su aplicación plena”<sup>24</sup>.

Un ejemplo concreto, es lo que sucede con la regulación de la objeción de conciencia establecida en la ley uruguaya de “Interrupción Voluntaria del Embarazo”<sup>25</sup>, que garantiza el ejercicio de la objeción y evita que el sujeto tenga que ejercer su derecho y esperar a obtener un fallo jurisprudencial que lo reconozca.

Esta ley uruguaya, valida el no cumplimiento de lo exigido por la misma, si ese apartamiento se sustenta en la existencia de un conflicto entre esa ley y la conciencia. De forma que el mencionado incumplimiento de la obligación de fuente legal por parte del objeto, resulta legítimo en virtud de la tutela que esa misma fuente le otorga a la conciencia.

## V.

### CONCLUSIONES

Como puede apreciarse a partir de lo expuesto en el Capítulo II, tanto la totalidad de los Químicos Farmacéuticos como varios Propietarios de Farmacias del Uruguay, rechazan la venta de marihuana en las farmacias. Si bien, los primeros, argumentan que la “marihuana para uso recreativo” no constituye un medicamento y por tanto, no serían responsables por su expendio en las farmacias, la propia ley N° 19.172, que regula la “Marihuana y sus derivados”, se remite a la ley que regula las farmacias, N° 15.703, en lo que respecta al otorgamiento de “licencias de expendio de cannabis psicoactivo”<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> FRIEDMAN, GUTIÉRREZ, *La objeción de conciencia en la ley de interrupción del embarazo (aborto)*, p.15.

<sup>25</sup> Véase: Ley N° 18.987, “Interrupción voluntaria del embarazo” en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18987&Anchor=Fecha de captura: 3/2/2014>

<sup>26</sup> Asimismo, el decreto 120/014 reglamentario de la ley, en su artículo 36, establece que, las farmacias que vendan cannabis de efecto psicoactivo deberán “dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia de medicamentos

A su vez, es dable destacar, que la mencionada ley N° 15.703, establece en su artículo N° 17, que: “Los establecimientos farmacéuticos previstos en la presente ley<sup>27</sup>, sólo podrán funcionar bajo la responsabilidad de la Dirección Técnica correspondiente, la que será ejercida por químico farmacéutico...”. Si bien, el artículo siguiente establece que: “La responsabilidad de la dispensación de los productos comprendidos en la presente ley<sup>28</sup>, corresponde directamente a la Dirección Técnica, sin perjuicio de las acciones que por repetición correspondan contra los productores, fabricantes o importadores de tales productos o artículos; el artículo 19, dispone que: “La Dirección Técnica es también responsable del cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Salud Pública en función de las disposiciones contenidas en la presente ley. La gestión comercial de los establecimientos que tienen tal naturaleza es de exclusiva responsabilidad del propietario. No obstante, respecto de la autoridad sanitaria, queda establecida la solidaridad activa y pasiva del propietario y Dirección Técnica”.

Como puede observarse, de acuerdo a lo que señala la normativa vigente, los químicos farmacéuticos, no estarían totalmente eximidos de responsabilidad, sobre todo, porque ni la nueva ley ni su decreto reglamentario excluyen expresamente la responsabilidad de los mismos respecto al expendio de marihuana en las farmacias.

Definir la marihuana como medicamento con venta bajo receta en las farmacias, como aspiraban en principio los químicos farmacéuticos, no fue posible, ya que la nueva ley N° 19.172 (Marihuana y sus derivados), ya hizo esa distinción, indicando que ambas se expendirán en las farmacias.

Considerando lo que se ha venido planteado a lo largo de este trabajo, la oposición del instituto de la objeción de conciencia, tanto por parte de los químicos farmacéuticos como de los propietarios de las farmacias —si así fuere necesario llegado el caso— que así lo justifiquen, es perfectamente admisible en el sistema jurídico uruguayo, independientemente de que se apruebe el “Proyecto de ley sobre Objeción de Conciencia” a estudio en el parlamento.

Como señala Carmen Asiain<sup>29</sup>:

---

controlados establecida en el Decreto Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, Decreto No. 454/976 de 20 de julio de 1976 y demás normas concordantes”.

<sup>27</sup> Son las Farmacias Comunitarias (art.6°), Farmacia Hospitalaria (art. 7°) , Farmacia Rural(art.8°), Farmacia Homeopática (art.9°), Droguería o Distribuidor Farmacéutico (art. 10°), Herboristería(art. 12°).

<sup>28</sup> La ley 15.703, que regula “la distribución, comercialización y dispensación de los medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos de uso humano y deroga la ley 14.746”, menciona en su artículo 1ro. que esos productos son: “medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos”

<sup>29</sup> ASIAIN, en “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”.

El ejercicio de la objeción de conciencia en diversas áreas ha sido garantizado como derecho en Uruguay por la jurisprudencia desde hace ya más de 25 años. Y ello por cuanto la falta de una ley que reconozca la objeción de conciencia no supone la inexistencia del derecho, ya que el mismo constituye un derecho fundamental del Estado Uruguayo reconocido por la Constitución.

Esto significa que aún a falta de una reglamentación expresa dicho derecho puede ejercerse válidamente. Como destaca la precitada autora: “al ser la Constitución una norma directamente aplicable, su protección bien puede llevarse a cabo en sede judicial aunque no se haya producido, para un tipo concreto de objeción, la *interpositio legislatoris*”.

En este caso, el conflicto que nace entre la conciencia (ética y principios de los Farmacéuticos) y la ley (que obligaría a vender droga en un lugar inapropiado para la consecución de esos principios) no pone de manifiesto la existencia de un conflicto entre dos órdenes normativos diferentes: el jurídico, por un lado y el moral, religioso o ideológico, por otro-. En realidad, el conflicto se plantea dentro del mismo orden jurídico -entre la norma jurídica que tutela el derecho a proceder de acuerdo al dictado de la conciencia individual o colectiva, y la norma jurídica que impone una conducta determinada (la venta obligatoria de la droga en farmacias, etc.)-. Conflicto que se da entre dos normas de rango diferente, una constitucional, que reconoce el derecho a la objeción de conciencia a través de la libertad de conciencia y otra, de rango legal. Pudiendo ser esta última no solo “dudosa” para el objeto, sino eventualmente “inválida” por razones constitucionales, en el sentido que le atribuye Dworkin<sup>30</sup>, si consideramos que el Estado, en este caso en particular, podría estar vulnerando también, la obligación constitucional de velar por la salud de la población.

Finalmente, este conflicto debe resolverse, coincidiendo con Carmen Asiain, “haciendo primar la conciencia, por reconocimiento del Derecho y del Estado a la primacía del hombre”<sup>31</sup>.

Sostiene Kant que, “... la moralidad es la única condición bajo la cual un ser racional puede ser un fin en sí mismo; porque solo a través suyo es posible ser un miembro legislador en el reino de los fines”<sup>32</sup>.

La persona humana, debido a su dignidad, debe ser considerada como un fin en sí mismo y no como un medio para lograr fines de otros sujetos de derecho. Motivo por el cual, cabe recordar las declaraciones del Obispo Galimberti vertidas en el capítulo III de este

<sup>30</sup> DWORKIN, Ronald. *Los Derechos en serio*, Ariel, Madrid, 2010, p. 307.

<sup>31</sup> ASIAIN, “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”.

<sup>32</sup> KANT, Immanuel, *Kant II, Fundamentación para una Metafísica de las Costumbres*, traducida al castellano por Roberto Rodríguez Aramayo, Gredos, 2010, p. 80 (Ak.iv,435) (la referencia entre paréntesis corresponde a la numeración de la obra en alemán).

trabajo, cuando le advierte a las autoridades estatales, que con los seres humanos no se puede realizar experimentos.

Es por este motivo que, cuando el instituto de la objeción de conciencia está bien fundamentado, el aparente incumplimiento de la ley, resulta una conducta jurídicamente adecuada a la luz del ordenamiento jurídico en su conjunto. “Reconocida la libertad de conciencia, su amparo se hace efectivo mediante el instituto de la objeción de conciencia, porque el Derecho así lo ha ideado, en reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, fin del Derecho”<sup>33</sup>.

Señala Habermas<sup>34</sup>, que “la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho. La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático...”, subraya que únicamente el vínculo interno entre la dignidad humana y los derechos humanos “puede dar lugar a la fusión explosiva de contenidos morales con el derecho coercitivo; en otras palabras, en el derecho como el medio por el cual debe realizarse la construcción de órdenes políticos justos”.

---

<sup>33</sup> KANT, *Kant II, Fundamentación para una Metafísica de las Costumbres*, p.80.

<sup>34</sup> HABERMAS, Jürgen, *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, Diánoia, Vol. LV, N° 64, 2010, pp. 10-22.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- ASIAIN, Carmen. “Comentarios al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Libertad de Conciencia e Ideario”, en:  
<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2013/02/Asiain-Comentarios-al-Proyecto-de-Ley-de-Reconocimiento-de-la-Libertad-de-Conciencia-e-Ideario3.pdf>,  
Fecha de captura: 25/1/2010
- DELPIAZZO, Carlos. *Dignidad humana y derecho*. Montevideo. Universidad de Montevideo, 2001.
- DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel Derecho, 2010.
- FRIEDMAN, Martín-GUTIÉRREZ, Gianni, “La objeción de conciencia en la ley de interrupción del embarazo (aborto)”, *La tribuna del abogado*. N° 183. CAU
- GROS ESPIELL, Héctor. “La dignidad humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época. Vol. 4, 2003.
- HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, Vol. LV, N° 64, 2010, pp. 10-22.
- KANT, Immanuel, *Fundamentación para una Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Gredos, 2010.
- LACALLE POU, Luis, “Derecho a la Libertad de Conciencia y de Ideario, Exposición de motivos”, en :  
<http://www.parlamento.gub.uy/indexdb/Distribuidos/ListarDistribuido.asp?URL=/distribuidos/contenido/camara/D20120418-0210-1007.htm&TIPO=CON> Fecha de captura: 25/1/2014
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “Las objeciones de conciencia de los católicos”, en:  
[www.unav.es/icf/master/gruados/13.%20Mteztorroncatolicos.pdf](http://www.unav.es/icf/master/gruados/13.%20Mteztorroncatolicos.pdf). Fecha de captura: 25/1/2014
- NAVARRO FLORIA. Juan, G. “Objeción de conciencia a la práctica del aborto en la República Argentina”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 23, 2010.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. “*El desbordamiento de las fuentes del derecho*”, Madrid, La Ley, 2011.
- PORTELA, Jorge Guillermo, *La Justificación Iusnaturalista de la Desobediencia Civil y de la Objeción de Conciencia*, EDUCA, Buenos Aires, 2005.
- PREZA, Dardo, *Estudios de la Parte Especial del Derecho Penal Uruguayo, Tomo II*, Montevideo, Ingranusi Ltda., 2000.

SANTAGATI, Claudio Jesús, *“Manual de Derechos Humanos”*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2012.

SEN, Amartya, *“La idea de la justicia”*, Madrid, Taurus, 2010.

VIGO, Rodolfo L., *“Los principios jurídicos”*, Buenos Aires, Depalma, 2000.

## **INFORMACIÓN ON LINE**

“*Senado aprobó ley sobre marihuana*”, en: [http://www.montevideo.com.uy/notnoticias\\_221039\\_1.html](http://www.montevideo.com.uy/notnoticias_221039_1.html). Fecha de captura: 25/1/2014.

“*Aprobada la ley de la Marihuana*”, en: <http://www.elobservador.com.uy/noticia/267056/aprobada-la-ley-de-la-marihuana/>. Fecha de captura: 25/1/2014

“*Uruguay legalizó la producción de marihuana*”, en:

<http://www.elpais.com.uy/informacion/marihuana-ley-senado-uruguay-parlamento.html>  
Fecha de captura: 25/1/2014

*Código Penal. Ley 9.155*, en: <http://ebookbrowse.net/ley-9155-codigo-penal-pdf-d133024425>. Fecha de Captura: 25/1/2014

“*Adicciones, Consecuencias e Impacto en la Sociedad Uruguaya, Recomendaciones-Informe* en: <http://www0.parlamento.gub.uy/repartidos/AccesoRepartido?s.Url=/repartidos/camara/d2011100203-01.htm>. Fecha de captura: 25/1/2014

Decreto- Ley N ° 14.294. “*Estupefacientes*”, <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=14294&Anchor=> Fecha de captura: 25/1/2014

“*Químicos prometen renunciar si se autoriza venta de marihuana en las farmacias*”, en: <http://eldiario.com.uy/2013/11/15/quimicos-prometen-renunciar-si-se-autoriza-venta-de-marihuana-en-las-farmacias/>. Fecha de captura: 25/01/2014

“*Uruguay: Se legalizó la venta de marihuana en farmacias*”, COFA, Confederación Farmacéutica Argentina, en : <http://www.cofa.org.ar/?p=5213>. Fecha de captura: 25/01/2014

“*Federación Farmacéutica cuestiona la venta de marihuana en farmacias y respalda la posición de químicos uruguayos*” en: [http://www.unoticias.com.uy/articulos/articulos\\_masinfo.php?id=61012](http://www.unoticias.com.uy/articulos/articulos_masinfo.php?id=61012). Fecha de captura: 25/01/2014

“*Farmacias contra MSP: la marihuana "no es un producto de salud"*”, en: <http://www.elpais.com.uy/informacion/farmacias-marihuana-no-producto-salud.html>. Fecha de captura: 25/01/2014

“*El Ministerio de Salud uruguayo advirtió que las farmacias no podrán negarse a vender marihuana porque tienen “obligaciones sanitarias”*”, en: <http://www.eltiempo.com.ec/noticias>

- cuenca/134158-las-farmacias-no-podra-n-negarse-a-vender-cannabis-en-uruguay/. Fecha de captura: 25/01/2014.
- “MSP advierte que las farmacias no podrán negarse a vender cannabis”, <http://www.elpais.com.uy/informacion/msp-advierde-farmacias-venta-marihuana.html>. Fecha de captura: 28/1/2014.
- “Entrevista de Emiliano Cotelo a Virginia Olmos, presidenta de la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay”, en: <http://www.espectador.com/sociedad/280749/quimicos-farmacuticos-creen-que-la-marihuana-no-debe-estar-dentro-de-una-farmacia-porque-no-es-un-producto-de-salud>. Fecha de captura: 28/1/2014.
- <http://www.informarte.com.uy/Farmacias-quieren-vender-marihuana/nw/3774/1> Fecha de captura: 28/1/2014.
- <http://www.espectador.com/sociedad/264035/las-farmacias-se-ofrecen-para-vender-marihuana>, Fecha de captura: 28/1/2014.
- <http://www.causabierta.com.uy/farmacias-de-uruguay-divididas-por-la-venta-de-marihuana/>. Fecha de captura: 28/1/2014
- “Farmacias dicen no a la marihuana”. <http://www.elpais.com.uy/informacion/farmacias-discrepan-venta-marihuana-locales.html> . Fecha de captura: 28/1/2014.
- <http://iglesiaticatolica.org.uy/noticeu/mons-pablo-galimberti-analiza-marihuana-avance-o-retroceso/>. Fecha de captura: 28/02/2014.
- “Mujica pidió que tema marihuana no de politice”: <http://www.espectador.com/politica/280321/mujica-pidi-que-tema-marihuana-no-se-politice>. Fecha de captura: 30/1/2014.
- “Briozzo dijo que ley combate mercado ilegal de marihuana con regulación y control”, <http://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/briozzo-marihuana-regulacion-mercado-control-narcotrafico-desestimula>. Fecha de Captura: 30/1/2014.
- “Marihuana: objeción de conciencia”, <http://www.elpais.com.uy/informacion/marihuana-objecion-conciencia-farmacias.html>, Fecha de Captura: 30/01/2014
- Ley N° 18.987, “Interrupción voluntaria del embarazo” en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18987&Anchor=>. Fecha de captura: 3/2/2014.